

LA FORMACION RELIGIOSA Y LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA EN LOS PAISES MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA

Entre las cuestiones que interesan por igual a la sociedad civil y a la Iglesia figuran de modo muy destacado las relativas a la enseñanza. Pocas cuestiones como ellas han dado lugar en Europa a debates tan prolongados en el tiempo y tan apasionados en todos los países. Lo estamos viendo actualmente en España con ocasión de las llamadas "alternativas para la enseñanza".

La razón es obvia. Lo que se discute en el fondo de esas alternativas es la concepción del hombre mismo y de la sociedad para la que se le quiere preparar. La enseñanza aparece, en la estrategia de los partidos políticos, como un medio necesario para la implantación de su ideología. Se ve a la escuela como un trampolín para el acceso al poder. En el camino hacia formas nuevas de convivencia la enseñanza es para otros, un problema de conciencia, de libertad y, en última instancia, de democracia, entendida en sentido auténtico.

Por encima de las diversas ideologías están las aspiraciones de la Humanidad a la libertad, la justicia y la paz sobre la base del reconocimiento de la dignidad de la persona y de los derechos, iguales e inalienables, de todos los hombres. Estas aspiraciones se han visto colmadas de alguna manera con la Declaración Universal de los Derechos del Hombre en la ONU de 10 de diciembre de 1948.

Digo de alguna manera porque no puede realizarse el ideal de un hombre libre, liberado del temor y de la miseria, con el mero enunciado de unos derechos fundamentales. Es necesario que se creen por parte de los Estados condiciones que hagan posible a cada persona gozar de sus derechos.

Dentro de los acuerdos internacionales para tutelar y hacer posible la realización de los derechos del Hombre, quiero referirme, como punto de partida para esta exposición, al Pacto Internacional de Derechos Económi-

cos, Sociales y Culturales, aprobados por la ONU el 16 de diciembre de 1966 y recientemente suscrito por España, el 28 de octubre de 1976.

El Art. 13 de ese Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (ONU, 16 de diciembre de 1966), dice lo siguiente (1):

“1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;

b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse asequible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;

e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de enseñanza, implantar un sistema adecuado de **becas y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.**

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquellas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

(1) J.A. CARRILLO SALCEDO, *Textos básicos de Naciones Unidas*, Madrid 1973, 120 ss.

4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado”.

Se tocan en este texto los tres temas que voy a desarrollar:

1. La formación religiosa y moral de los alumnos en todas las escuelas, incluidas las estatales, según las convicciones de sus padres o tutores.
2. La libertad de los padres de escoger para sus hijos escuelas distintas a las creadas por las autoridades públicas.
3. La justa distribución de los fondos públicos entre todas las escuelas para hacer posible la gratuidad al menos de la enseñanza primaria y la libertad de elección de los padres.

Tanto la Declaración Universal de los Derechos del Hombre como el Pacto Internacional de Derechos económicos, Sociales y Culturales son ideales que se proponen a todos los Estados. Desgraciadamente no suelen ser una realidad en la mayoría de los países. Vamos a referirnos al caso particular de los países miembros de la Comunidad Europea por tratarse de países a los que España desea incorporarse en un futuro próximo.

1. LA FORMACION RELIGIOSA EN LAS ESCUELAS PUBLICAS

Es un derecho de los niños y de sus padres o tutores que aparece claramente expresado en el art. 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

“Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales... de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

También aparece en este derecho en la Convención de los Derechos Humanos en Europa el 20 de Marzo de 1952, en el artículo 2 del protocolo adicional:

“El Estado, en el ejercicio de cualesquiera funciones que asuma en el terreno de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas”.

Por otra parte en la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, adoptada el 14 de diciembre de 1960 por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, aceptada por España el 20 de agosto de 1969 (B.O.E. 1 n.v 1969) se dice en el artículo 5, 1, b):

“Los Estados Partes en la presente Convención convienen: b) En que debe respetarse la libertad de los padres o, en su caso, de los tutores legales... 2, de dar a sus hijos, según las modalidades de aplicación que determine la legislación de cada Estado, la educación religiosa o moral conforme a sus propias convicciones; en que, además, no debe obligarse a ningún individuo o grupo a recibir una instrucción religiosa incompatible con sus convicciones”.

En opinión de expertos estos textos imponen a los Estados signatarios la obligación de incluir en sus programas oficiales de estudio la enseñanza de la religión (o de la filosofía) en conformidad con la creencia de los padres (2).

La práctica de los Estados no es, sin embargo, siempre conforme con las exigencias de estos textos o no lo es con plenitud. Chocan a veces con las tendencias totalitarias de los Estados o con una concepción laica de la educación y de la enseñanza. De ahí el que la Iglesia Católica, como las demás confesiones, hayan sentido la necesidad de asegurar mediante convenios la formación religiosa de sus propios fieles en las escuelas estatales.

Vamos a recorrer, brevemente, los países miembros de la Comunidad Europea, a los que España desea asociarse, describiendo la situación legal y concordada, en algunos casos, de la formación religiosa en las escuelas públicas.

ALEMANIA

La República Federal Alemana se rige por la Ley Fundamental de 8 de mayo de 1949. Está vigente un régimen de separación de Iglesia y Estado

(2) F. MARGIOTTA BROGLIO, *La protezione internazionale della libertà religiosa*, Milano 1967, 124. Dice textualmente: “En último análisis, el art. 2 del Protocolo adicional 1 impone a los Estados contrayentes la obligación de incluir en los programas oficiales de estudio y examen la enseñanza de la religión (o de la filosofía) en conformidad con la creencia de los padres de los alumnos y por tanto —prescindiendo del defecto de cualquier elemento o criterio de actuación en relación con la impotencia numérica de los varios grupos religiosos o filosóficos de los alumnos— se toma como principio en claro contraste con el de la laicidad de la enseñanza y como elemento de especial relieve en el plano de la cualificación jurídica, en materia religiosa, de la legislación de los Estados contrayentes”.

desde la Constitución de la República de Weimar (11 de agosto 1919). El art. 7, nn. 1 y 2 de la Ley Fundamental dice:

“Los encargados de la educación del niño tienen el derecho de decidir si éste ha de participar o no en la enseñanza de la religión. La enseñanza de la religión figura como materia ordinaria del programa de las escuelas públicas con excepción de las no confesionales. Sin perjuicio del derecho de vigilancia del Estado, la enseñanza religiosa se impartirá de acuerdo con las normas de las comunidades religiosas. Ningún maestro podrá ser obligado, contra su voluntad, a dictar clases de religión”.

La obligatoriedad se extiende a las escuelas elementales, profesionales, medias y superiores, pero no a las universitarias.

El principio consitucional ha sido recogido y explicitado en los concordatos posteriores con la Iglesia Católica y en los convenios con las Iglesias Evangélicas. Por ejemplo, el de Baja Sajonia (1965) donde se especifica quién puede dar la formación religiosa, con autoridad de quién, clases de pedagogía religiosa para los estudiantes de Magisterio que lo desean, etc.

FRANCIA

En la enseñanza pública de la nación gala se mantiene el principio de laicidad. La neutralidad de la enseñanza pública en materia confesional, filosófica y política ha sido inscrita en la misma ley que impone la obligación escolar (1882). Se ha visto confirmada por la separación de las Iglesias y del Estado (1905) (3).

En consecuencia, la enseñanza de la religión se suprimió de los programas oficiales de la enseñanza pública: no aparece entre las asignaturas de la enseñanza primaria en la ley de 28 de marzo de 1882. Sin embargo, según una circular del 9 de abril de 1903, *“el Estado tiene el deber de asegurar el libre ejercicio de la religión de los niños”*. Para ello, *“las escuelas primarias públicas tendrán un día de vacación por semana, además del domingo, para permitir a los padres hacer dar a sus hijos, si lo desean, la instrucción religiosa, fuera de los locales escolares”*.

En la enseñanza media se ha ido poco a poco consolidando la institución de las capellanías. Son legales en los liceos y colegios, siempre y cuando sean necesarias al libre ejercicio del culto. Tal es la jurisprudencia asentada por el Consejo de Estado.

(3) Ver Conseil de la Coopération Culturelle du Conseil de L'Europe, *L'Education en Europe, Guide des Systèmes scolaires*, Strasbourg 1970, capítulo sobre Francia.

“Sólo cuando el edificio del culto está demasiado lejos, cuando los ministros del culto están sobrecargados de trabajo, la presencia del capellán en el Centro se convierte no en tolerancia sino en obligación”.

Para la institución de la capellanía se requiere la autorización del Ministro de Educación, previo dictamen del Consejo de Administración del Centro. A los padres corresponde comunicar al director del Centro el deseo de que sus hijos sigan los cursos de religión (católico, protestante o israelita).

Como garantía de la libertad de conciencia, por parte de la enseñanza pública, se prescribe la *neutralidad* de la enseñanza. Con relación a la enseñanza primaria, se dice en las instrucciones de 17 de enero de 1887 y 20 de junio de 1923:

“La moral laica se distingue de la religiosa, sin contradecirla. El maestro no sustituye ni al sacerdote ni al padre de familia. Une su esfuerzo a los suyos para hacer de cada niño un hombre honrado. Debe insistir en los deberes que aproximan a los hombres y no en los dogmas que los dividen. Le está rigurosamente prohibida cualquier discusión filosófica o teológica por el carácter mismo de sus funciones, por la edad de sus alumnos, por la confianza de las familias y del Estado. El maestro deberá evitar, como una mala acción, todo lo que, en su lenguaje o en su actitud, pueda herir las creencias religiosas de los niños confiados a su cuidado, todo lo que podría turbar sus espíritus, todo lo que traicionaría, por su parte, una falta de respeto o de reserva hacia cualquier opinión” (4).

No hay acuerdo con la Iglesia sobre la Formación religiosa en las escuelas públicas, a excepción de la Alsacia y la Lorena que se rigen por el concordato napoleónico de 1801.

Recientemente en la Ley Debré (31 de diciembre de 1959) art. 1, se dice:

“(El Estado) adopta todas las disposiciones necesarias para asegurar a los alumnos de la enseñanza pública la libertad de cultos y la instrucción religiosa”.

ITALIA

Se rige por la Constitución de 1948 del nuevo Estado republicano italiano. Es un Estado confesional católico con libertad religiosa completa.

(4) Textos tomados de C. CORRAL, *La libertad religiosa en la Comunidad europea*, Madrid 1973, 110 ss.

En los programas de la enseñanza primaria, secundaria (gimnasios y liceos, y en las escuelas normales), aparece la religión como materia ordinaria (5).

En el art. 36 del Concordato (Pactos Lateranenses de 11 febrero 1929)

“se considera la enseñanza de la doctrina cristiana recibida de la tradición católica como fundamento y coronamiento de la instrucción pública”.

A la garantía internacional de la enseñanza religiosa se añade, con la instauración de la República, la garantía constitucional (art. 7) aceptando lo regulado por los Pactos de Letrán.

Como consecuencia de la enseñanza de la religión en la escuela estatal se reconoce a la autoridad eclesiástica el derecho de aprobar a los maestros y profesores de religión, así como los textos de religión, y derecho a determinar, de acuerdo con la autoridad estatal, los programas.

El profesorado queda constituido en las escuelas elementales por los mismos maestros; en las escuelas medias, inferiores y superiores, por sacerdotes y religiosos y subsidiariamente por seculares.

El horario comprende desde un horario variable en las escuelas elementales a dos horas semanales en las Normales y una hora semanal en la escuela media superior.

A nivel universitario no existe enseñanza de la religión.

Para armonizar la obligatoriedad de la formación religiosa con el principio de libertad religiosa, se garantiza a los padres y tutores la posibilidad de eximir a sus hijos o pupilos de la clase de religión mediante declaración escrita dirigida al director de la escuela.

Para los estudiantes de Magisterio está prevista la exención de la enseñanza de la religión. De hecho en las Normales, los alumnos pueden ser dispensados de recibir la instrucción religiosa pidiendo el respectivo permiso (6).

BELGICA

Se rige por la Constitución de 1831. Hay separación de Iglesia y Estado por decisión unilateral de la nación en el momento mismo de su indepen-

(5) Cf. Conseil de la Coopération Culturelle du Conseil de L'Europe, *L'Education en Europe, Guide des Systèmes scolaires*, Strasbourg 1970, capítulo Italia.

(6) Cf. C. CORRAL, *La libertad religiosa en la Comunidad Europea*, Madrid 1973, 553 ss.

dencia respecto a Holanda, pero se mantiene en lo religioso todo el sistema administrativo estatal proveniente del régimen concordatario napoleónico.

La enseñanza en los Centros estatales es neutra. Pero está garantizada la enseñanza de la religión y de la moral.

La ley de 29 de mayo de 1959, —que instrumentaliza el Pacto escolar entre los tres grandes partidos políticos del país poniendo fin a la guerra escolar—, modifica la legislación relativa a la enseñanza de párvulos, primaria, media, normal, técnica y artística. El respeto de todas las concepciones filosóficas que impone la Ley, como uno de los criterios de la neutralidad, exige que en las escuelas neutras (oficiales) los padres puedan elegir para sus hijos una clase de religión o de moral conforme a sus convicciones. El art. 8 de esa ley dice:

“En los centros oficiales de enseñanza primaria y secundaria el horario semanal comprende al menos dos horas de religión y dos horas de moral. Por enseñanza de la religión hay que entender la enseñanza de la religión católica, protestante o israelita. Por enseñanza de la moral, la no confesional”.

El escoger una u otra enseñanza depende del responsable de la educación del niño. Debe hacerlo por escrito en el momento de matricularle.

En los centros de enseñanza oficial, la enseñanza de la religión será impartida por los ministros del culto o sus delegados (sacerdotes, religiosos o seglares), nombrados por el Ministro de la Instrucción Pública a propuesta de las Jerarquías de los cultos respectivos. A sus representantes corresponde la inspección de la enseñanza de la religión.

HOLANDA

En principio la enseñanza pública es neutra en Holanda. No se da una enseñanza obligatoria de religión. Es la consecuencia de la separación de la Iglesia Calvinista del Estado y de la libertad de cultos, que se inició durante la época francesa (1796-1815) y se confirmó de forma definitiva y neta en la Constitución de 1848, después de la independencia de las Provincias belgas del Sur.

No hay ninguna regulación concordataria actualmente.

Sin embargo la neutralidad holandesa en la enseñanza pública es una neutralidad relativa, en cuanto que la enseñanza pública debe adaptarse a las creencias de las familias y es, por tanto, variable según los lugares. Se reservan horas libres en los programas para que los alumnos puedan recibir la enseñanza religiosa.

En la Ley de 14 de febrero de 1963, regulando la enseñanza media, se dice (7):

- Art. 44,1. "La enseñanza en una escuela pública se imparte con respeto a las concepciones religiosas o ideológicas,
- Art. 46,1. En las escuelas públicas, a petición de las comunidades religiosas o de las Iglesias locales, se ofrece a los alumnos la posibilidad de seguir en los locales escolares clases de religión impartidas por profesores nombrados por las comunidades o por las Iglesias.
2. Los locales escolares se ponen a disposición de la enseñanza religiosa gratuitamente y calentados e iluminados, si es necesario.
 3. En caso de divergencia acerca del horario de las clases o de la disponibilidad de los locales en las escuelas municipales corresponde al Ministro el decidir.
 4. Se pueden conceder honorarios a las comunidades religiosas o a las Iglesias locales según las normas que se establecerán por decreto.
 5. En la aplicación del presente artículo tendrán la misma situación de las comunidades religiosas aquellas asociaciones con personalidad jurídica que según sus estatutos tengan como fin la enseñanza religiosa".

LUXEMBURGO

La Constitución (tanto la de 1848 como la de 1869) proclama el principio de la libertad religiosa y el principio de la independencia de los cultos. A pesar de ello mantiene el principio de protección de la religión y de su enseñanza.

No hay concordato entre la Iglesia y el Estado.

La enseñanza en la escuela pública depende del nivel de estudios.

La escuela primaria pública debe tender a preparar los niños "a la práctica de todas las virtudes cristianas, cívicas y sociales" (Ley orgánica de 10 de agosto de 1912). En consecuencia, "la instrucción religiosa y moral" forma parte obligatoria de la enseñanza primaria (art. 23 de la Ley de 1912). Se imparte en las mismas aulas escolares por el ministro del culto o por un eclesiástico delegado por éste en los días y horas fijadas al efecto por la administración municipal de acuerdo con el ministro del culto y, en lo posible, al comienzo o al fin del tiempo de clases (art. 26). Al jefe del culto respectivo concierne "la vigilancia de la enseñanza religiosa así como la designación de los manuales de religión" (art. 27 y 26). En todo caso el maestro debe guardar el debido respeto a las opiniones religiosas de los de-

(7) F. MARGIOTTA BROGLIO, o.c., 128.

más, absteniéndose de enseñar, o de hacer o de tolerar todo lo que pueda ser contrario a dicho respecto" (art. 22) (8).

En los centros de enseñanza media y superior,

"la enseñanza tiene un carácter neutro: el profesor puede hacer abstracción de las verdades de la religión y dar una enseñanza desprovista de toda idea religiosa y aun irreligiosa.

Sin embargo, los programas y la organización prevén para los alumnos católicos una enseñanza religiosa y una práctica religiosa. De hecho la doctrina cristiana católica figura entre las materias ordinarias en los gimnasios.

En la reciente reforma de la enseñanza secundaria (ley de 10 de mayo de 1968) hay clases de instrucción religiosa y moral y clases de moral laica. La instrucción religiosa figura en los programas tanto de la enseñanza secundaria clásica como de la moderna (art. 49). Los profesores son nombrados a propuesta en terna del Obispo. Los libros de texto de religión católica son escogidos entre los presentados por el Obispo. Así mismo queda garantizado el cumplimiento de los deberes religiosos.

La libertad religiosa de los alumnos pertenecientes a otros cultos queda asegurada por la dispensa. Téngase en cuenta que la gran mayoría de la población es católica. En la enseñanza primaria

"por una declaración escrita del padre o del tutor de que el niño o pupilo no asistirá a las lecciones de instrucción religiosa y moral, el alumno será dispensado de seguir esta enseñanza"

(art. 26,4 de la ley de 10 de agosto de 1912). Actualmente en la nueva reforma, se extiende la dispensa de la formación religiosa a la enseñanza secundaria.

RESUMEN Y VALORACION

Tratando de hacer una síntesis de las situaciones legales y concordadas en los países de la Comunidad europea respecto a la formación religiosa en las escuelas públicas podemos afirmar:

1.— La Formación religiosa está presente como materia ordinaria dentro de los programas de estudio en los niveles primario, medio y normal, en las escuelas públicas de todos los países de la Comunidad europea a excepción

(8) Cf. C. CORRAL, o.c., 352 ss.

de Francia, donde se imparte con carácter voluntario fuera de las horas normales de clase.

2.— Para armonizar la Formación religiosa como materia ordinaria de estudio con la libertad religiosa, está prevista en esos países la dispensa de la Formación religiosa a petición de los padres o tutores o, la sustitución por una clase de moral laica, no confesional. Por Formación religiosa se entiende no sólo la católica sino la de otras religiones que cuentan con un alumnado numéricamente importante: protestante (evangélica o calvinista) e israelita.

3.— La Formación religiosa la imparte normalmente el ministro del culto o sus delegados. En el caso de Italia, la imparten los maestros en la escuela elemental y también en Alemania, si están dispuestos libremente a ello.

4.— La inspección o vigilancia tanto de los cursos como de los libros de texto compete a la Jerarquía de las respectivas confesiones.

5.— La enseñanza de las demás materias en las escuelas públicas se inspira de los principios de laicidad o neutralidad. En esto hay enormes diferencias entre la laicidad irreligiosa francesa y la neutralidad confesional pero valorativa del hecho religioso de Alemania y Holanda.

Pensando en una posible modificación del concordato español, conviene recordar el documento de la Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal Española de 24 de septiembre de 1976: insiste en el mantenimiento de la formación religiosa en las escuelas estatales, aun en el supuesto de una posible desconfesionalización del Estado español.

n. 35. "La formación religiosa debe ser impartida, por consiguiente, en todos los centros tanto estatales como no estatales donde se eduquen bautizados, niños y adolescentes, mientras sus padres no manifiesten lo contrario. Esto supuesto, la petición de dispensa de la formación religiosa hecha por los padres que así lo decidan, no debe ser considerada en modo alguno como una declaración de no catolicidad, ya que las motivaciones pueden ser prácticamente muy diversas en estos momentos de la vida social y eclesial en España".

n. 41. "Quiénes, por cualquier causa, no reciban formación religiosa católica, o la correspondiente a otras confesiones religiosas a las que pertenezcan, tienen derecho a recibir una formación moral cívica que no deberá ignorar el hecho religioso católico en cuanto factor integrante y especialmente configurador de nuestra cultura y convivencia social".

Esta postura de nuestro Episcopado se acerca mucho a la del modo belga y luxemburgués.

Sobre la dispensa en materia religiosa cfr. Conclusiones de la XIV Asamblea Plenaria de los Obispos de España, n. 5. Febrero 1971.

Un problema de urgente solución es el de la substitución de los maestros de la primera etapa de EGB que por motivos de conciencia se nieguen a impartir la formación religiosa a sus alumnos.

2. LA LIBERTAD DE CREAR CENTROS DOCENTES DISTINTOS DE LOS DEL ESTADO

Aparece como una exigencia del "derecho preferente de los padres a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos" (art. 26, 3. de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre).

También como una exigencia de la libertad religiosa considerada desde el punto de vista institucional.

Recordemos el art. 13,3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquellas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza.

Los Estados Partes en la presente Convención convienen: b) en que debe respetarse la libertad de los padres o, en su caso, de los tutores legales, de elegir para sus hijos establecimientos de enseñanza que no sean los mantenidos por los poderes públicos, pero que respeten las normas mínimas que puedan fijar o aprobar las autoridades competentes...

Veamos la legislación existente en los países de la Comunidad europea a este respecto.

ALEMANIA

La Ley Fundamental (art. 7) protege el derecho de todos los ciudadanos a abrir centros de enseñanza. La autorización de apertura no puede negarse en cuanto se cumplan determinadas condiciones que se refieren a los fines de la institución, equipo de las escuelas, profesorado y no discriminación social. En general puede afirmarse que las condiciones necesarias para el reconocimiento de un centro no estatal son las mismas que las de los centros estatales.

Existen centros *reconocidos* y centros simplemente *autorizados*. Los reconocidos se equiparan en todo a los centros oficiales en cuanto se refiere a los propios alumnos. Ellos examinan de reválida a sus alumnos. Sus califi-

caciones tienen valor oficial. Sus alumnos pasan sin examen previo a un centro oficial o reconocido. No así los alumnos de los centros simplemente autorizados.

En los concordatos con la Iglesia católica de los diversos Land se especifican y aseguran estos derechos. Por ejemplo en el concordato bávaro (1924), art. 9, las Ordenes y Congregaciones religiosas son admitidas a fundar y dirigir escuelas privadas a tenor de las prescripciones generales del derecho común. El reconocimiento de los derechos que competan a tales escuelas tiene lugar según las reglas vigentes para las otras escuelas privadas. Las escuelas dirigidas por Ordenes y Congregaciones que habrían gozado hasta entonces del carácter de escuelas públicas, lo conservan si reúnen los requisitos exigidos para tales escuelas. En las mismas condiciones, el Estado puede conceder ese carácter a nuevas escuelas de las Ordenes y Congregaciones religiosas.

FRANCIA

Es posible hoy en Francia la creación de centros no estatales en virtud del principio de libertad de enseñanza. Esta libertad de enseñanza ha sido una conquista lenta y progresiva a través del tiempo después del monopolio escolar napoleónico: en 1833 para la enseñanza primaria por la Ley Guizot, en 1850 para la enseñanza media por la Ley Falloux, en 1875 para la universitaria en la Constitución de la III República, en 1919 para la enseñanza técnica por la Ley Astier.

El principio general de la libertad de enseñanza solo está escrito formalmente en el artículo 91 de la ley de finanzas de 31 de marzo de 1931: "El mantenimiento de la libertad de enseñanza, se dice, es uno de los principios fundamentales de la República". Sin embargo, ha sido excluido voluntariamente de la Constitución de 1946 (a pesar de la referencia del preámbulo de los "principios fundamentales de la República") y no figura tampoco expresamente en la Constitución de 1958. Pero constituye un principio consuetudinario o jurisprudencial, cuya realidad no es posible negar en derecho positivo, cualquiera que sea su valor constitucional. Ha sido afirmado muchas veces por el Consejo de Estado en las motivaciones de sus decisiones contenciosas (9).

El principio es nuevamente enunciado en la Ley Debré del 31 de diciembre de 1959 sobre las relaciones entre el Estado y los establecimientos de enseñanza privada. En el artículo 1 se afirma: "El estado proclama y

(9) Cf. L. de NAUROIS, *La laicidad del Estado y la enseñanza confesional en la Laicidad*, Madrid 1963, 275.

respeta la libertad de enseñanza y garantiza el ejercicio a los centros privados debidamente abiertos”.

No existe concordato con la Iglesia respecto a la libertad de enseñanza.

ITALIA

El artículo 33 de la Constitución de 1948 del nuevo Estado republicano italiano garantiza la libertad de enseñanza en contra del monopolio escolar del Estado fascista:

Las artes y las ciencias son libres. su enseñanza es igualmente libre”.

Las instituciones y los particulares tienen el derecho de abrir escuelas y establecimientos de educación”.

El Concordato garantiza a los centros de la Iglesia este derecho reconocido con carácter general.

BELGICA

Bélgica debe su existencia como nación independiente y soberana a la reacción contra el monopolio escolar impuesto por Holanda. Por eso en la Constitución de 1831 aparece inscrito, en el artículo 17, el principio de la libertad de enseñanza:

La enseñanza es libre. está prohibida toda medida preventiva. La represión de los delitos no está reglamentada más que por la ley. La instrucción pública dada a cargo del Estado está igualmente reglamentada por la Ley.

La Ley de 29 de mayo de 1959 que instrumentaba el “pacto escolar” reconoce la libertad de programas con tal de respetar un programa y horario mínimos. En principio, cada centro podría elaborar sus propios programas o un grupo de centros dependiente por ejemplo de una Congregación religiosa. Poco a poco, sin embargo, se tiende a que la enseñanza católica tenga unos programas comunes. Es una de las actividades del Secretariado Nacional de la Enseñanza Católica.

Todas las escuelas tienen derecho a otorgar sus diplomas. Si en algún caso hay exámenes ante un tribunal, la composición de ese tribunal está hecha sobre una base de igualdad (10).

Ya hemos dicho que no hay concordato con la Iglesia católica.

(10) Cf. *Repertoire de l'Enseignement Catholique*, Bruselas 1974, 29. Publicado por el Secretariado Nacional de la Enseñanza Católica.

HOLANDA

Tras la ocupación francesa, hubo un período de monopolio escolar del Estado. La enseñanza se declaró en función del Estado. La libertad escolar se consigue cuando se obtiene la liberación del régimen holandés en la Constitución de 1848. En el art. 194 se proclama la libertad de enseñanza como uno de los cuatro principios constitucionales sobre la docencia. El n.º 4 dice:

El ejercicio de esta función (de la enseñanza) no es ni será monopolio de la comunidad civil. También otros podrán ejercerla bajo el control general de los órganos civiles de la administración (11).

El sistema así establecido se mantiene, en medio de grandes luchas hasta la revisión de la Constitución de 1917, realizada en 1922, en que se establece la igualdad de todos los centros, públicos y privados, ante el Estado. El art. 201 dice:

- La enseñanza debe ser objeto de la constante solicitud del gobierno. La enseñanza es libre dejando a salvo a la autoridad pública la vigilancia y, además, en cuanto a la enseñanza de formación general, tanto media como primaria, el examen de capacidad y moralidad del personal docente; todo ello será regulado por la Ley.

No existe concordato. Pero en virtud del principio constitucional de la libertad de enseñanza (art. 208, 2) las distintas confesiones tienen garantizada la libertad de abrir escuelas de todos los grados, desde el primario hasta el superior universitario. Las únicas condiciones son la higiene, la moralidad y la capacidad de los profesores que están bajo el control del Estado.

LUXEMBURGO

La Constitución (art. 23) asienta tres principios: 1) el Estado exige que todo luxemburgués reciba la instrucción primaria, que será obligatoria y gratuita; 2) el Estado crea los establecimientos de enseñanza media y superior necesarios. Crea igualmente clases profesionales gratuitas; y 3) la Ley determina los medios de subvencionar la instrucción pública así como las condiciones de vigilancia.

Por tanto, *en puro derecho* no queda excluida la libertad de abrir escuelas privadas para los diferentes cultos existentes. Estas quedarían sujetas a

(11) Cf. C. CORRAL, o.c., 198.

la reglamentación de la ley estatal y al monopolio del Estado en lo referente a los diplomas.

De hecho, todas las leyes escolares de 1843 a 1912 han permitido la erección de escuelas primarias privadas pero bajo prescripciones tan severas que casi nunca se han pensado en crearlas.

En la ley de 18 de septiembre de 1965 regulando la enseñanza media, está prescrito (art. 40) la posibilidad de abrir "escuelas secundarias" sujetas al control del Estado (12).

No existe concordato.

RESUMEN Y VALORACION

1.— El principio de la libertad de enseñanza, entendido como la facultad de crear escuelas distintas a las del Estado, es una realidad, desde el punto de vista legal, en todos los países de la Comunidad europea.

2.— Se debe subrayar, sin embargo, que la consecución de la libertad de enseñanza ha sido fruto de una larga lucha contra el monopolio estatal que se extiende en Europa a partir de la Revolución francesa, como consecuencia de concebir la enseñanza como función de Estado (servicio público).

3.— En la justificación que se da actualmente de este principio en los textos de las Naciones Unidas aparece siempre el derecho preferentemente de los padres a elegir para sus hijos el tipo de educación que ellos prefieran.

4.— En la medida en que esta libertad de enseñanza es reconocida en las Constituciones de los Estados con carácter general para todos los ciudadanos, no necesitaría la Iglesia para sus propios centros convenios especiales (como es el caso de Bélgica y Holanda), a no ser para garantizar y corroborar un derecho general y ponerle al abrigo de los vaivenes de la política.

En el caso de España, el principio de libertad de enseñanza está presente en el Fuero de los Españoles y en nuestras Leyes Fundamentales. Debería recogerse en el caso de una nueva Constitución, basada en el reconocimiento de los derechos fundamentales de la persona humana.

(12) Cf. *Ib.*, 355 ss.

3. LA JUSTA DISTRIBUCION DE LOS FONDOS PUBLICOS ENTRE TODOS LOS CENTROS QUE PRESTAN UN SERVICIO DE INTERES PUBLICO

¿Servicio público o servicio de interés general?

En los países de la Comunidad europea se ha rechazado la concepción de la enseñanza como función de Estado a partir de la Revolución francesa.

Por eso se rechaza también la concepción de la enseñanza como servicio público, entendido en el sentido estricto que le da el derecho administrativo. Sería tanto como reconocerla de competencia exclusiva del Estado.

Los textos de las Naciones Unidas, tantas veces citados, rechazan también esta concepción al imponer a los Estados signatarios el respeto a los derechos de los padres de familia.

Por eso en Francia se prefiere la expresión "servicio de interés general" o "de utilidad pública".

¿Libertad formal, de principio, o libertad real para todos los padres de familia?

Para que el reconocimiento, por parte de los Estados, de la libertad de los padres de familia a elegir el tipo de educación que prefieran para sus hijos sea efectivo **ES NECESARIO UNA DISTRIBUCION JUSTA DE LOS FONDOS PUBLICOS ENTRE TODOS LOS CENTROS QUE PRESTAN UN SERVICIO DE INTERES PUBLICO.**

Las subvenciones del Estado a los centros no estatales están implícitamente insinuadas en los textos de las Naciones Unidas (por ejemplo el art. 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) donde se afirma por una parte (2,a) que la enseñanza primaria debe ser gratuita y, por otra, que los Estados Partes se comprometen a respetar la libertad de los padres a escoger para sus hijos escuelas distintas de las autoridades públicas (3).

Vamos a recorrer brevemente los *sistemas de subvención vigentes en los Estados de la Europa comunitaria.*

ALEMANIA

De hecho todos los Estados de la República Federal Alemana subvencionan, cada uno a su manera, a la enseñanza no estatal (13).

(13) J. PASTOR GOMEZ, *Europa subvencionada*, FERE, 1964.

De derecho, la Ley Fundamental silencia esta obligación. Quizá porque en 1949 era todavía precaria la situación económica de los Estados. No faltan, sin embargo, letrados que afirman que la subvención a los Centros privados de enseñanza es la consecuencia lógica de las premisas de la Constitución federal. Tan fuerte como el Derecho escrito es el derecho de la costumbre que ya está implantada en Alemania occidental. La cuantía de la subvención estatal no es igual en todos los Estados.

Hamburgo, por ejemplo, paga el 90 por 100 *del sueldo* de los profesores seculares y el 90 por 100 de su retiro. A los sacerdotes y religiosos los paga el 60 por 100 del sueldo dado a los seculares. El porcentaje se refiere al sueldo que el Estado da a sus propios profesores. Paga también el 100 por 100 de los *gastos de funcionamiento* tomando como módulo el gasto que, por alumno, se hace en los centros estatales. Además las reparaciones del mobiliario escolar y un tanto por ciento de las reparaciones del edificio. No paga la construcción o amortización del edificio ni el mismo material escolar y mobiliario.

Como los Colegios han de impartir la enseñanza gratuitamente, la diferencia entre los gastos del centro y la subvención estatal la tiene que cubrir la Asociación propietaria del edificio. Se acude para ello a los Antiguos Alumnos o se constituye una Asociación de Protectores o Amigos del Colegio en la que pueden ingresar voluntariamente los padres de los alumnos.

FRANCIA

Se ha dado una evolución notable.

La laicidad del Estado se ha invocado a veces para prohibir las subvenciones a los centros confesionales. A juicio de DE NAUROIS (cfr. su artículo en la obra citada, *La laicidad*, págs. 281) si las subvenciones no han sido nunca obligatorias tampoco han estado prohibidas expresamente. En algunos casos estaban permitidas, al no haber prohibición legal. Otras veces estaban expresamente previstas por la ley, con condiciones y modalidades diversas.

Por un decreto de 24 de mayo de 1924, se prevén ayudas económicas a las familias que lo necesiten para la instrucción de sus hijos. En 1951, la Ley Barangé (4 de noviembre) generaliza las ayudas con lo que se abrogaba implícitamente la prohibición de las subvenciones a las escuelas privadas.

Con el advenimiento de la V República del General De Gaulle en 1958 las cosas iban a cambiar para la enseñanza libre. Se hace un nuevo replanteamiento de las relaciones de la enseñanza privada y el Estado. Se pretende superar viejas querellas, se quiere subrayar, frente a recientes totalitarismos, el espíritu liberal de la tradición francesa y, sobre todo, se quiere dar

un impulso grande a la enseñanza para situar a Francia en el lugar que le corresponde como nación. En este esfuerzo educativo se necesitaba la colaboración de la enseñanza privada.

La Ley Debré, de 31 de diciembre de 1959, acepta el principio de las subvenciones a los Centros que voluntariamente hayan suscrito un contrato con el Estado. No se impone la gratuidad. Pueden seguir existiendo centros completamente libres. Pero se ofrece la posibilidad de la subvención a los centros que le deseen mediante dos fórmulas: el contrato de asociación y el contrato simple.

En el *contrato de asociación* para la enseñanza primaria, secundaria y técnica, el Estado paga los sueldos de los profesores y los gastos de funcionamiento en las mismas condiciones que en la enseñanza pública a cambio de un control fuerte del Estado en programas, métodos y horarios de clase.

En el *contrato simple*, el Estado paga los sueldos del profesorado, pero los gastos de funcionamiento y el control es más suave. Hay una mayor libertad.

Los dos tipos de contrato respetan el carácter confesional del Centro. Dice textualmente el artículo primero de la Ley:

- "En los centros privados que han firmado alguno de los contratos previstos más abajo, la enseñanza puesta en régimen de contrato está sometida al control del Estado. El centro, *conservando completamente su carácter propio*, debe dar esta enseñanza en el respeto total de la libertad de conciencia. Todos los niños sin distinción de origen, de opinión o de creencia, deben tener acceso."

En la defensa de la Ley ante la Asamblea nacional, el primer Ministro Debré aclaró este punto. Dijo textualmente:

"El Estado no exige en modo alguno a los colegios privados —al menos a los de carácter confesional— que renuncien a su carácter propio. Sin exigir una conformidad, contraria a la naturaleza de las cosas y al mismo espíritu de la misión educativa..., el Estado quiere una conformidad con los principios esenciales de nuestra vida nacional, es decir, y sobre todo, con el principio de libre acceso de los niños de todas las familias y con el principio del respeto fundamental de la libertad de conciencia. No se trata de que el Estado imponga transformaciones a los centros privados. Cuanto se refiere a los complementos de la educación e instrucción permanece y permanecerá como los colegios quieran. La misma instrucción básica se impartirá según el carácter del colegio. Cuando se inscribe la libertad de conciencia en un texto, no es para comenzar violándola, no es para imponer silencio a los principios fundamentales en que creen los maestros."

Según la tesis de doctorado "*Un bilan. Dix années d'application de la loi du 31 dec. 1959*", París, 1969, de Nicole Fontaine-Garnier (actualmente secretaria adjunta del Secretariado General de la Enseñanza Católica en Francia) de un total de 14.700 centros en enero de 1968 eran 11.645 los que habían suscrito algún tipo de contrato, más el simple (10.534) que el de asociación (1.111). La razón de esta preferencia por el contrato simple era el riesgo de estatificación que se veía en el contrato de asociación.

ITALIA

Libertad teórica sin subvenciones

El artículo 33 de la Constitución de 1948 del nuevo Estado republicano italiano garantiza la libertad de enseñanza en contra del monopolio escolar del Estado Fascista.

Pero esa libertad que tienen las instituciones y los particulares para abrir escuelas y centros de educación no debe suponer ninguna carga económica para el Estado (*senza oneri per lo Stato*).

Reciben alguna ayuda las Escuelas Maternales (Centros de Preescolar), pero solamente un octavo del total de los gastos reales por aula.

También están subvencionadas algunas *escuelas elementales* (de los 6 a los 10 años) que son "parificate" con las escuelas estatales. La mayoría sin embargo son *privadas*, sin subvenciones y sin reconocimiento inmediato legal de los estudios.

La enseñanza profesional depende en gran medida de las regiones. Estas subvencionan a los centros privados religiosos, pero son muy pocos.

BELGICA

Principio fundamental de la Ley de 1959, que se promulga como consecuencia del pacto escolar: los padres tienen derecho a elegir para la educación de sus hijos el centro que corresponda a sus preferencias. Este derecho implica la posibilidad de encontrar a una distancia razonable la escuela deseada y además la condición de que los honorarios no impidan de hecho la entrada en esa escuela. Para respetar la libre elección de los padres el Estado esta obligado:

... 2."A petición de los padres que desean una enseñanza confesional y no encuentran a una distancia razonable una escuela en la que tres cuartas partes del profesorado al menos tengan un diploma de la enseñanza confesional, a subvencionar una escuela libre confesional."

Subvenciones

– Salarios de los profesores: El Estado pagará a todos los profesores de la enseñanza libre. A los profesores *seculares* titulados exactamente igual que a los profesores de la enseñanza oficial. El criterio es: a título igual, sueldo igual. Con los profesores *religiosos* se hace una distinción entre los que enseñan en las escuelas primarias, que recibirán solamente el 60 por 100 del sueldo base de un profesor seglar, y los que enseñan en colegios de bachillerato que recibirán el sueldo base de un profesor seglar sin los subsidios especiales de matrimonio, etc. Para los profesores sin título están previstas unas tarifas especiales.

– *Gastos de funcionamiento*: se conceden subvenciones anuales para los llamados gastos de funcionamiento (luz, calefacción, limpieza, administración, renovación del material, etc.) El criterio es una cantidad por alumno y año y se fija teniendo en cuenta la subida del índice de precios del curso anterior. Para el año 1973 eran los siguientes:

enseñanza	preescolar	1.670	FB	por alumno
	primaria	2.230	FB	por alumno
	media	6.040	FB	por alumno
	técnica	6.040	FB	por alumno

– *Equipamiento*: para ayudar a los centros de bachillerato a equiparse o a perfeccionar su equipamiento en máquinas, aparatos, laboratorios, etc. están previstas subvenciones hasta del 60 por 100 de los gastos.

– *Libros de texto*: se prevén cantidades adicionales pero solamente para los alumnos de preescolar y primaria.

– *Construcciones*: no se preveía nada en la Ley de 1959. Era uno de los puntos débiles del pacto. Sin embargo se ha corregido esto en la Ley de 11 de julio de 1973 por la que se crean dos Fondos: un Fondo nacional de garantía de los edificios escolares para la financiación de trabajos de reparación, modernización o ampliación de los edificios existentes y un Fondo general para la construcción de los centros creados a partir de enero 1973. Se conceden créditos a devolver en treinta años con un interés muy bajo.

HOLANDA

En la revisión de la Constitución del año 1917 se suprime una sola palabra del texto constitucional que queda así: "La enseñanza es objeto de las atenciones continuas del gobierno" en lugar de: "La enseñanza *pública* es objeto de las atenciones continuas del gobierno". SE INTRODUCE DE

ESTA MANERA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA IGUALDAD FINANCIERA ENTRE LA ENSEÑANZA PÚBLICA Y LA ENSEÑANZA DE INICIATIVA PRIVADA'

El principio se aplicó en primer lugar a la enseñanza elemental pero después se fue extendiendo a todos los niveles de enseñanza desde el preescolar hasta la universidad.

Esto hace que el régimen escolar de Holanda sea, hasta ahora, único en el mundo. En ningún otro sitio la escuela privada está financiada, como en este país, al 100 por 100 por la autoridad pública: gastos de personal, gastos de funcionamiento y sobre todo gastos de inversión.

Una etapa importante: la Ley de 1920

Hay que notar, sin embargo, que la Ley de 1920, que pone en práctica la reforma constitucional de 1917, hace alusión simplemente a la "escuela de iniciativa privada" sin mencionar especialmente a la escuela católica, protestante u otra. Sin embargo, la noción de "privada" se ha traducido en los hechos por "confesional" (católica o protestante) y en menor medida por "privada neutra", es decir, no fundada en ninguna confesión religiosa.

Desde que los padres no tienen ya que imponerse sacrificios financieros para confiar sus hijos a una escuela de su elección más que los que se piden a los padres que optan por la escuela pública, la escuela privada ha experimentado un gran desarrollo como prueban las estadísticas: 75 por 100 de la población escolar en Centros no estatales.

Este desarrollo no perjudica a los diferentes grupos de la población. Cada uno se aprovecha de la libertad de enseñanza cualquiera que sean las condiciones que le llevan a decidir la creación de una escuela privada y puede beneficiarse de la ayuda financiera del Estado, a condición de cumplir las normas legales que rigen la fundación y funcionamiento de los Centros docentes.

Los poderes públicos aseguran entre los dos tipos de enseñanza, público y privado, un equilibrio desde el punto de vista de programas y nivel de enseñanza, formación y promoción social de los profesores, número mínimo de horas de clase, número de alumnos por aula, control por parte del Estado o del Ayuntamiento, etc. En resumen, envíen los padres sus hijos a una escuela pública o privada, la formación de los alumnos es la misma desde el punto de vista de los conocimientos cuantitativos.

La libertad de la escuela libre está en que, respondiendo a las numerosas condiciones impuestas por la Ley, puede dar a su enseñanza una dimensión que corresponde a su creencia religiosa (escuela confesional) o a su concepción filosófica (escuela privada no confesional).

La escuela libre que, por definición depende de una autoridad de derecho privado, se distingue de la escuela pública no por una posición mejor sino por una posición diferente.

Desde el punto de vista financiero, *los gastos de la Escuela privada los toma a su cargo el Estado en un 100 por 100*: tanto la integridad de los salarios de los maestros (incluidos los que dan catequesis) y los del personal administrativo y de servicio como los gastos de funcionamiento. Se trata entonces de una subvención por alumno y año. *Esta subvención está estrictamente en correspondencia con los gastos de la escuela pública local* de tal manera que si los gastos de ésta resultan más elevados que lo previsto, la escuela privada recibe una suma complementaria a título de reajuste.

Los gastos de inversión (terrenos, edificios, equipo interno) supone la aprobación del Consejo municipal cuya misión consiste en decir si el proyecto de inversión le parecería razonable si se tratara de una escuela pública.

Las escuelas privadas son totalmente libres en la elección de los profesores. Estos son asalariados del centro.

Los profesores se forman en centro pedagógicos privados completamente subvencionados por el Estado.

Por lo demás la escuela, sea pública o privada, otorga ella misma los diplomas.

LUXEMBURGO

En la enseñanza secundaria no hay subvención por el momento a los Centros no estatales, pero existe actualmente una comisión encargada de estudiar el problema y de arbitrar subsidios para dichos Centros (Paul BER, *Problemes juridiques*, Louxembourg 1967, 13).

RESUMEN Y VALORACION

- 1.— Por respeto a la libertad de enseñanza y sobre todo al derecho de elección de los padres de familia, se ha ido imponiendo en la mayoría de los países de la Comunidad europea el principio de justa distribución de los fondos públicos entre todos los Centros de enseñanza, estatales y no estatales. Quedan como excepción Italia y Luxemburgo. Italia con una prohibición de orden constitucional y Luxemburgo con una carencia de hecho aunque se estudie en la actualidad la posibilidad de hacerlo.

- 2.— La cuantía de las subvenciones es muy diferente. Desde un trato de plena igualdad a todos los centros, como es el caso de Holanda y en buena medida de Bélgica, al caso de Italia que da ayudas insuficientes solo para ciertos niveles (Preescolar y Formación Profesional).
- 3.— La tendencia ha sido subvencionar en primer lugar los niveles de enseñanza considerados obligatorios y solo posteriormente los otros.
- 4.— Normalmente los Centros de la Iglesia se ha acogido al régimen de subvenciones reglamentando con carácter general, aceptando las condiciones exigidas (admisión indiscriminada de alumnos, programas iguales a los del Estado, horarios semejantes, etc.), pero conservando el carácter propio del Centro, es decir su carácter confesional.

El ideal de una justa distribución de los fondos públicos entre todos los Centros docentes lo representa Holanda en cuya Constitución está recogido el principio de estricta igualdad entre todos los Centros. Le sigue muy cerca el modelo belga.

Por el contrario, Italia ofrece el ejemplo de una mera declaración formal de libertad de enseñanza sin los medios adecuados para hacerla efectiva.

En el caso de España, es de desear el pronto establecimiento, para los Centros que lo deseen, de conciertos con el Estado como los previstos en la Ley General de Educación de 1970, que cubran los gastos reales del puesto escolar. Los Centros deberán aceptar en contrapartida ciertas condiciones respecto a la admisión no discriminada de alumnos, titulación del profesorado, programas y horarios, quedando siempre a salvo el carácter propio del Centro, es decir su carácter confesional.

Santiago MARTIN JIMENEZ, S.J.